

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en orden telegráfica de las 4 y 15 minutos de la tarde de hoy, ha dispuesto que el Sr. Gobernador civil de esta provincia me entregara el mando de la misma; y cumpliéndolo así, quedo encargado desde esta fecha.

Palencia 30 de Noviembre de 1885. — *Victoriano Guzmán Rodríguez.*

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 30 de Octubre suscrita por numerosos padres de alumnos que han concluido ó están para concluir los estudios generales de la segunda enseñanza:

Vista otra instancia análoga presentada con fecha 6 del mes actual y suscrita por los Directores de todos los Colegios asimilados del distrito universitario de Madrid:

Resultando expuesto por los que suscriben la primera de dichas instancias que han de renunciar á la esperanza que abrigaban de que sus hijos obtuvieran el grado de Bachiller á la conclusión del curso que ahora comienza, si para los que se hallan en este caso no se suaviza por esta vez el rigor de las pruebas exigidas por los últimos reglamentos para la obtención de dicho grado:

Resultando asimismo expuesto por los Directores de Colegios asimilados que firman la segunda instancia lo conveniente que seria acceder á lo solicitado por los padres de familia, en virtud de las razones por ellos alegadas, conservando no obstante en cuanto sea posible el espíritu que presidió á la formación del Real decreto de 18 de Agosto último y reglamento de 30 de Setiembre siguiente, encaminados á que en adelante los estudios y los ejercicios para el grado de Bachiller adquieran un carácter de seriedad y de importancia que levanten este título académico á la altura que le corresponde:

Considerando que si bien en las reformas de Instrucción pública, como en todos los demás ramos de la Administración, el respeto de los derechos adquiridos debe ser siempre título de justicia con toda preferencia atendido, en cambio no ha tenido ni podrá tener nunca la extensión pretendida por algunos que alegándole indebidamente intentaran con tan espacioso pretexto aplazar de una manera indefinida, ó

dejar sin cumplimiento una reforma legal hasta que hayan concluido todos los alumnos que comenzaron sus estudios antes de publicarse la reforma:

Considerando que si no razones de derecho estricto, concurren sin embargo consideraciones de equidad muy dignas de atento examen en favor de los que se hallan en el caso de las referidas instancias, consideraciones que permiten facilitar los exámenes del grado de Bachiller á aquellos alumnos que habiendo terminado ó estando para terminar sus estudios no tienen la preparación suficiente para practicar los ejercicios con el saludable rigor que prescriben las últimas disposiciones legales:

Considerando que al mismo tiempo no son menos atendibles las razones de noble celo por la enseñanza y de elevado criterio, científico, expuestas por los Directores de colegios asimilados, pidiendo al Gobierno que, aún en concesiones de transición que como en el presente caso aconseja la equidad, no se pierda de vista el pensamiento generador de las últimas reformas, de levantar el nivel de los estudios de segunda enseñanza, harto decaídos y postrados:

Considerando que todas las razones que justifican la aplicación inmediata del reglamento para los exámenes del grado de Bachiller son igualmente atendibles para la aplicación del reglamento de 14 de Octubre, que establece los nuevos procedimientos en los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza:

Considerando que trascurridos los plazos señalados por el Real decreto de 18 de Agosto y reglamentos posteriores

para la inscripción de los establecimientos libres de enseñanza, es posible y además de estricta justicia, como garantía debida á dichos Centros de enseñanza, el completar inmediatamente los Consejos de disciplina que establece el art. 122 y siguientes del Real decreto citado con los Vocales representantes de la enseñanza libre:

Considerando que conviene al mejor orden académico que estos Tribunales de examen se constituyan por esta vez fuera de los plazos ordinarios de su convocatoria para proveer sin la perentoriedad de plazos fijos á la más acertada solución de las dificultades prácticas que puedan ocurrir en su primera organización, dificultades que de no hallarse oportunamente resueltas podrían originar más tarde grave perturbación en el orden de los exámenes de grado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se procederá á la inmediata constitución de los Tribunales de examen para el grado de Bachiller y reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

2.º Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el día 8 de Diciembre el Real Consejo de Instrucción pública, los Claustros de la Facultad de Filosofía y Letras y Ciencias, los de los Institutos, los de las Escuelas Normales y los Directores de Colegios asimilados procederán á la elección ó propuesta del Presidente y Vocales del Tribunal de grados, en la forma prevenida por el art. 51 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida estos Tribunales se constituirán en los respectivos distritos universitarios, previas las formalidades del artículo 53 del Real decreto citado y los artículos 5.º y 6.º del reglamento de 30 de Setiembre.

4.º En tiempo oportuno se publicará en la *Gaceta de Madrid* la Real orden nombrando los Tribunales con arreglo al art. 68 del citado Real decreto.

5.º Verificada la constitución definitiva de estos Tribunales, después de la publicación que determina el artículo anterior, se anunciará con la anticipación debida en la *Gaceta* el plazo en que deban presentarse las instancias de examen y el día en que deban empezar sus actuaciones, dictando asimismo las disposiciones convenientes para que sin detrimento del carácter de seriedad é importancia que adquieren los estudios con las disposiciones recientes queden atendidas las razones de equidad alegadas por los que se hallan en el último año de este orden de estudios y se atempere por esta vez en beneficio de los mismos el rigor de los ejercicios orales y escritos, siempre que se presenten á los exámenes del grado antes de la convocatoria del próximo Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Pidad.

Sr. Director general Instrucción pública.

(*Gaceta del 25 de Noviembre de 1885.*)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 21 de Noviembre  
de 1885.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Trigueros Pérez y Ruiz de Navamuel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Excusa su asistencia por enfermo el Vocal Sr. Alvarez Miranda, acompañando como justificante una certificación expedida por el Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Saldaña, en la que se hace constar que se halla padeciendo en la actualidad una artritis reumatisal. Vistos el documento indicado y los párrafos terceros de los artículos 13 y 92 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, se acuerda aceptar la causa en que la excusa se funda, que se cite en forma al suplente del tercer turno D. Filiberto de Prado Salas, para que traslade su residencia á la Capital y asista á las sesiones.

El Sr. Vicepresidente llamó la atención de la Comisión acerca de la imposibilidad en que ésta se encuentra de despachar los asuntos á que se refiere el párrafo 3.º art. 98 de la Ley citada, desde el momento que la Diputación suspenda sus sesiones por la falta de número de Vocales, así que cree conveniente que se llame la atención del Sr. Gobernador para que reitere las comunicaciones dirigidas al Sr. Rubio Cuena, con el objeto de que cumpla los preceptos de los artículos 92 y 96. Aceptada la moción, se acuerda en el sentido de que se deja hecho mérito.

Defiriendo á lo solicitado por el Gobierno Militar de esta provincia se dispone la expedición de los certificados correspondientes con el objeto de hacer constar la talla obtenida por los soldados del primer reemplazo de este año Tomás Muñoz Urbaneja, núm. 2 del cupo de Rivas, Santos Garcia Borge, núm. 1.º del de Ledigos; Gregorio Martínez Antolín, núm. 1.º de Valdespina; Manuel Rueda Sendino, núm. 3.º del de Vañes; Secundino Izquierdo, núm. 1.º del de Santillana; Pedro Bueno Duque, núm. 5 por el de Piña; Saturnino Castrillo Vizcaino, núm. 31 de Astudillo y Narciso Delgado Quijada, incluido en el sorteo del Ayuntamiento de Cabañas.

Declarados prófugos por el Ayuntamiento de Villota del Duque Julián

Herrero González y Laureano Lombrana Ibañez, alistados para el 2.º reemplazo de este año, mediante no haberse presentado al acto de la clasificación, definido en el art. 83 de la ley de Reemplazos y no hallarse comprendidos en las excusas á que se refiere el art. 88; y Considerando que contra el fallo de que se deja hecho mérito no se interpuso reclamación alguna, quedó resuelto incluir á los mozos citados en la relación á que se refiere el párrafo final del inciso 4.º art. 123, á los efectos que se determinan en el artículo 89.

Resultando de la certificación expedida por el Capellan, Párroco castrense del primer Batallón del Regimiento Infantería de la Habana, que el soldado Cipriano Garcia Caguerniga, falleció de fiebre amarilla en el hospital militar de Holguín en 7 de Abril de 1883; y Considerando, que incluida la enfermedad, origen de la defunción, entre las que se determinan en la regla 10.ª art. 93 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882 aplicable al primer llamamiento de este año, es de necesidad considerar como existente en las filas al fallecido, por cuya razón corresponde á su hermano Felipe número 1.º del cupo de Villoldo, la excepción del caso 10.º artículo citado; se acordó declararle temporalmente exento de activo y alta en el Batallón de Depósito con las obligaciones y deberes establecidas en el art. 95.

Acreditado el fallecimiento de Melitón Lorenzo Alvarez, incluido en el 2.º reemplazo del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, se acuerda declararle excluido.

Terminada la observación de Jacinto del Rio Barreda, alistado en el Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, fué reconocido en la forma prescrita en el art. 40 del Reglamento de 8 de Enero de 1882, comprobándose en este acto el defecto á que se refiere el núm. 148, orden 3.º de la clase 3.ª, y en su consecuencia fué excluido temporalmente del servicio militar, á tenor del caso 1.º art. 66 de la ley de Reemplazos vigente.

Imposibilitado de reconocerse en el acto á que se refiere el art. 102 de la Ley, Ramón Tranco Pedraza, incluido en el alistamiento de Becerril de Campos, mediante encontrarse enfermo, se presentó en este día, y como del acto definido en el artículo 113 resultara sin defecto ni enfermedad de las comprendidas en el Cuadro de exenciones vigente, declárasele soldado sorteable.

Util condicional Silverio Rodríguez Fernández, alistado en el Ayuntamiento de Villanueva de Henares, pasó á la observación para los fines prevenidos en los artículos 37 y 39 del Reglamento de exenciones de 8 de Enero de 1882, la cual una vez

terminada, fué reconocido en la forma prescrita en el art. 40, y como no se comprobase, tanto en este acto como en el de la observación la existencia de la hemeralopia ó ceguera crepuscular, se acuerda declararle soldado sorteable.

Teniendo en cuenta que durante el periodo de observación de Angel Rodríguez Gutiérrez, alistado en el Ayuntamiento de Pomar, no se comprobó la existencia de la demencia alegada, se resuelve incorporarle á las filas como soldado sorteable.

Resultando de la hoja de observación de Miguel Saiz Iópez, comprendido en el alistamiento de Barruelo, que no ha padecido durante el tiempo que en la Caja estuvo ataque alguno de los accidentes que alegó, se resuelve de conformidad con el dictamen de los facultativos que en el reconocimiento facultativo intervinieron, declararle soldado sorteable.

Visto el expediente instruido por Vicente Tápia Pérez, adscrito al alistamiento de Itero de la Vega, con el objeto de justificar la excepción del caso 1.º art. 69; y Considerando que del mismo aparecen acreditados cuantos extremos se exigen al efecto de que se deja hecho mérito en las reglas 1.ª 7.ª y 8.ª del art. 70, se acuerda declarar al mozo soldado condicional ó recluta en depósito.

Religioso profeso en el monasterio de Misioneros Agustinos de Santa María de Lavid, Lorenzo Melero de la Rosa, alistado en el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco para el 2.º reemplazo de este año, declárasele totalmente excluido del servicio militar, á tenor del caso 4.º art. 63 de la ley de Reemplazos.

Debiendo remitirse á los Jefes de las zonas antes de 1.º de Diciembre los documentos que se determinan en el art. 123 de la ley de Reemplazos, y como quiera que debido á la negligencia de los Alcaldes de Dueñas, Pedraza y Villanueva de Abajo, no hayan podido terminarse las relaciones de estos Ayuntamientos, no obstante haber reclamado al primero en cuatro y doce de Octubre último así como en 19 del corriente testimonio de la clasificación de Alberto de Masa González, pedido al segundo en iguales fechas certificado del fallo en la excepción propuesta por Juan Moro Revilla, y exigido al tercero que acreditase la enfermedad de Modesto Aparicio Renedo, se acuerda, en uso de las facultades que á la Comisión confiere el art. 107 de la ley de Reemplazos, imponer á cada uno de los presidentes de los Municipios citados la multa de ocho pesetas, para cuyo pago se les señala el plazo de diez días, transcurrido el cual sin presentar el papel de reintegro correspondiente, se recurrirá al Juzgado de Instrucción, á los fines que se determinan en el art. 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

**Amillaramientos.**

Con arreglo al art. 7.º del reglamento de 30 de Setiembre último las Juntas de Amillaramiento deben quedar hoy constituidas en todos los distritos municipales, á cuyo efecto los Alcaldes las habrán convocado oportunamente.

Estas Juntas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para llevar á cabo los trabajos que las están encomendados; discutirán y resolverán siempre que concurren á las sesiones la mitad más uno de sus individuos; tomarán los acuerdos por mayoría de votos, y los consignarán en papel de oficio formando un libro ó

cuaderno de actas que firmarán los concurrentes. (Artículo 8.º)

Los vocales que no estando de acuerdo con la mayoría deseen salvar su responsabilidad, pedirán que así conste en el acta respectiva. (Artículo 9.º)

Las Juntas desde su primera sesión se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada individuo figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento formado para 1885 á 1886. La refundición se ajustará al modelo de los actuales amillaramientos puesto que el reglamento de 30 de Setiembre nada dice acerca de este punto, limitándose á establecer el formulario que ha de servir para los amillaramientos definitivos ó rectificadas, que se formarán después que los refundidos, con los cuales es preciso no confundirlos. (Artículo 10.)

Formarán también las Juntas desde luego: primero, un catálogo de las fincas exentas temporalmente de dicha contribución, que hubiere en el distrito

el 30 de Junio del corriente año, expresando respecto de cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que por este concepto figura en la refundición del amillaramiento, la causa de la exención y la fecha en que concluye; y segundo otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial. (Artículo 11.)

En el plazo de dos meses, que terminará el día último de Febrero próximo, remitirán á esta Administración, conservando los originales, copias autorizadas del amillaramiento refundido y de los catálogos de fincas exentas.

Si alguna Junta acreditare que por circunstancias especiales no la es posible formar los expresados documentos en el término fijado, solicitará para verificarlo una prórroga que en ningún caso excederá del mes de Marzo próximo venidero. (Artículo 12.)

Además de los catálogos y del amillaramiento refundido, que comprenderá solamente el resultado del que con

sus apéndices ha venido rigiendo hasta 30 de Junio del corriente año, las Juntas están llamadas á formar, como antes queda indicado, el amillaramiento rectificado ó definitivo que ha de regir en lo sucesivo, pero este segundo y más importante trabajo no debe emprenderse hasta que se halle terminada la refundición de aquellos documentos. (Artículo 16.)

Indicados los deberes que por ahora tienen que llenar las Juntas de amillaramiento, la Administración espera que los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las mismas, remitirán antes del día primero de Marzo las copias del amillaramiento refundido y de los catálogos de fincas exentas temporal ó perpetuamente, quedando conminados todos y cada uno de los vocales de dichas corporaciones que no cumplan con puntualidad este servicio, á satisfacer individualmente la multa de cien pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que determina el reglamento. (Artículo 100, caso 5.º)

Palencia 1.º de Diciembre de 1885.—Mariano Toledano.

# MINISTERIO DE HACIENDA

Modelo que se cita en el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, publicado en la GACETA del día 9 de Octubre último.

## MODELO NÚM. 6.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

AÑO 188..... á 188.....

Resumen de la tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribución territorial absoluta y perpetuamente.

NÚMERO de orden.	CLASES DE LOS TERRENOS.	CALIDADES de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL.			VALOR CAPITAL. — Pesetas. Céntimos.	IMPORTE de la pensión anual de las fincas con que están gravadas. — Pesetas. Céntimos.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.		
<b>FINCAS URBANAS.</b>							
CLASE DE LAS FINCAS:		NÚMERO DE EDIFICIOS.	SU EXTENSION SUPERFICIAL.		VALOR CAPITAL. — Pesetas. Céntimos.	IMPORTE DE LAS PENSIONES. — Pesetas. Céntimos.	
			Areas.	Centiáreas.			
Palacios. Granjas. Molinos harineros. Idem de aceite. Lagares. Casas Consistoriales. Iglesias. Cementerios. Lazaretos.							
TOTAL.							

# GANADERÍA.

CLASE DE LOS GANADOS Y USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS:	NÚMERO DE CABEZAS.
A la industria.. . . . . Caballar. Mular. Asnal. Vacuno. TOTAL.	

## RESUMEN GENERAL

NÚMERO de propietarios.	NÚMERO de fincas.	SU EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			CLASE DE LA RIQUEZA.	VALOR CAPITAL.		IMPORTE de las pensiones.	
		Hectáreas.	Areas.	Centáreas.		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.		
					Rústica. Urbana. Pecuaría.				
					TOTAL.				

### INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE  
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que por el presente edicto se convoca al acto de primeras proposiciones libres para contratar por el término de un año y un mes más si conviniera á la Administración Militar, las primeras materias necesarias en la Factoría de Utensilios de Zamora, de aceite y paja larga en la de Palencia y del último artículo en la de Valladolid en virtud de no haber dado resultado la segunda subasta celebrada con dicho objeto, entendiéndose que las cantidades que al fin indicado se subastan, son las que se señalan en el cuadro que á continuación se expresan, aumentándose ó disminuyéndose según las necesidades del servicio, debiendo tener lugar el acto de referencia el día 12 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de la mañana en las Comisarias de Guerra de Palencia y Zamora y además en la Intendencia Militar de éste Distrito, todo ello con sujeción á las disposiciones vigentes de contratación y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los puntos citados todos los días no feriados.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello once sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de ella, poder otorgado en forma á su favor; dichas proposiciones podrán hacerse á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán igualmente á disposición de todo el que desee interesarse en la subasta, en las dependencias determinadas anteriormente con la anticipación debida al día del remate, expresándose en aquellos las cantidades que deben depositarse para poder hacer proposición.

Valladolid 27 de Noviembre de 1885.—El Intendente Militar, P. A., Francisco Barril.

		Cuadro que expresa las cantidades, artículos y facturas, objeto del remate.		
		FACTORÍAS.		
		Aceite.	Carbón.	Paja larga.
		Litros.	Quintales métricos.	Quintales métricos.
Zamora.	1659			814
Palencia.	2942			462
Valladolid.	"			1367
Zamora.	247			"

*Modelo de proposición.*

D. N. . . N... vecino de... y domiciliado en... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de... número... para subastar tal artículo ó tales artículos con destino á la factoría de... por el término de un año á contar desde el día que se comunicó al proponente la aprobación del

remate terminando su compromiso el mismo día del año siguiente y un mes si conviniera á la Administración Militar, se compromete á entregar en dicha factoría tal artículo ó tales partes de tales artículos bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla cuarta del referido pliego por la cantidad que señala el pliego de precios límites.

- Pesetas.
  - Litro de aceite á... (en letra).
  - Quintal métrico de carbón á... (id.)
  - Quintal métrico de paja larga á... (id.)
- (Fecha y firma del proponente.)

### INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros  
DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	708,2	707,0
Altura media.....	707,1	707,1
Oscilación.....	1,2	1,2
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	8,5	12,2
Termómetro húmedo.....	5,2	8,0
Humedad relativa.....	59	53
Tension del vapor, en milímetros.....	4,7	5,7
Viento..... Dirección.....	O.	O.
Clase.....	Brisa.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	12,8	12,8
Mínima id.....	6,6	6,6
Media.....	9,7	9,7
Diferencia.....	6,2	6,2
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	"
Agua evaporada, en id.....	4,0	4,0
Fenómenos particulares del día...	"	"

El CATÁLOGO ENCARGADO  
Ricardo Becerro

### ANUNCIOS PARTICULARES.

SE VENDE

Una fábrica de hilados, situada en Sotobañado y á inmediaciones de Herrera de Pisuegra. Buen edificio y magnífico salto de aguas. Está surtida de cardas, torno y todas las máquinas necesarias á su objeto en perfecto estado de uso. Viene trabajando hace años, por lo que cuenta con numerosa clientela para la elaboración de hilazas á maquilas. Para mayores datos, dirigirse á D Martín Delgado, residente en Santillana de Campos.

8—10

VENTA DE ARBOLES.

Se venden 1.500 chopos de dos años en San Cebrían de Campos. Para tratar dirigirse á Gregorio Aguado, en dicho pueblo.

2—3

ARRIENDO

Se arrienda un molino harinero situado en la Ribera de Perales, titulado de Requejo; para tratar con don Román Ortega en Villaldevin.

MOLINO HARINERO EN RENTA

SE HACE DEL SITUADO EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE  
**VILLOLDO.**

Para tratar en Palencia con su dueño D. Ildefonso Alonso Gimenez, ó en la Dehesa de Macintos, con su encargado Lucas Garrido.

4

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.  
Cestilla, 6.